

Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 30 de Septiembre del año 2000.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**

**REGLAMENTO
DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.**

PRESENTE.

LA C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, Presidenta Municipal del Municipio de Manzanillo. Col. A los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Manzanillo se ha servido dirigirme el siguiente:

ACUERDO

Que contiene el

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que conforme a la fracción II y V del Artículo 115 de la Constitución General de la República, los municipios están investidos de la personalidad jurídica, y patrimonio propio, autonomía en su régimen interno, y poseen las facultades reglamentarias para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las legislaturas de los estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con el ARTICULO 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima se reconoce a Manzanillo como uno de los diez Municipios del Estado obligado a normar toda su reglamentación de acuerdo a lo que establece el ARTICULO 115 de la Constitución política(sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que de conformidad con las fracciones I, XXVI del ARTICULO 33 de la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento de Manzanillo tiene facultades para autorizar el presente ordenamiento

CUARTA.- Que la Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de julio de 1993, confiere a los municipios en el ARTICULO 9, Fracción X, la atribución de: “expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios”.

QUINTO.- Que una de las metas primordiales de la actual administración es aplicar la normativa vigente; por lo cual se efectuó Foro de Consulta Ciudadana de Reglamento de Anuncios el día 11 de marzo del año 2000 a las 10.00 horas, en el Patio Central del Palacio Municipal con la asistencia de representantes de el Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros, Cámara Nacional de Comercio, Empresarios Mexicanos en Publicidad Exterior, Coca cola, y Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados en el cual se acordó adecuar el Reglamento de Anuncios del Municipio de Manzanillo, a fin de hacerlo acorde a la realidad actual.

SEXTO.- Que se realizaron reuniones de trabajo los días 10 de abril, 15 de mayo, y 17 de julio del año en curso en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, con la asistencia de la Cámara Nacional de Comercio,

Empresarios Mexicanos en Publicidad Exterior, Colegio de Arquitectos, Colegio de Ingenieros y Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados, en ellas se acordó con el fin de agilizar el trabajo dividir los temas por equipos y presentar conclusiones y propuestas.

SEPTIMO.- Que por todas las consideraciones anteriores la Comisión de Gobernación y Reglamentos ha valorado las ventajas de este nuevo ordenamiento en la regulación de Anuncios en el Municipio de Manzanillo, por lo que se dictamina positivamente este nuevo REGLAMENTO

REGLAMENTO DE ANUNCIOS

INDICE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.	OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO II.	DEFINICIONES.
CAPITULO III.	AUTORIDADES Y FACULTADES.

TITULO SEGUNDO NORMAS BÁSICAS

CAPITULO IV.	CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS.
CAPITULO V.	ZONIFICACIÓN.
CAPITULO VI.	AREAS DE REGULACIÓN ESPECIAL Y CENTRO HISTÓRICO.

TITULO TERCERO

LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO VII.	LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.
CAPITULO VIII.	REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS PARA ANUNCIOS.
CAPITULO IX.	VIGENCIA DE LICENCIAS.
CAPITULO X.	OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS
CAPITULO XI.	OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSABLES, DISEÑO ESTRUCTURAL Y MANTENIMIENTO DEL ANUNCIO.

TITULO CUARTO

INSPECCIÓN Y CONTROL

CAPITULO XII.	MEDIDAS DE SEGURIDAD, REVOCACIÓN Y RETIRO
CAPITULO XIII.	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

TITULO QUINTO

PROHIBICIONES Y SANCIONES.

CAPITULO XIV.	DENUNCIAS
CAPITULO XV	PROHIBICIONES GENERALES.
CAPITULO XVI	SANCIONES
CAPITULO XVII	RECURSOS

TRANSITORIOS.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1. OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El REGLAMENTO DE ANUNCIOS tiene por objeto regular la construcción, instalación, condiciones de seguridad, características estéticas, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública en el Municipio de Manzanillo.

Para dar cumplimiento al objeto del párrafo anterior se deberán observar las disposiciones relativas del Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima, Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Manzanillo y disposiciones jurídicas afines..

Artículo 2.- Las disposiciones de este REGLAMENTO son de interés público y de observancia general en todo el Municipio de Manzanillo, y tiene los siguientes propósitos:

- I Limitar material y formalmente la Zona de protección del Centro Histórico de Manzanillo.
- II Proteger, conservar y mejorar la imagen visual y el carácter Turístico-Portuario del Municipio de Manzanillo, mediante la aplicación de las normas y criterios que se expresan en este REGLAMENTO.
- III Establecer la competencia y en su caso concurrencia de los organismos oficiales, descentralizados o privados que deban aplicar las normas de este REGLAMENTO.
- IV Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población.
- V Coadyuvar a que la imagen del Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente.

Artículo 3.- Las disposiciones de este REGLAMENTO no serán aplicables en los siguientes casos:

- I Cuando se trate de anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.
- II La difusión ora, escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los Artículos 6º, 7º, 8º de la Constitución política(sic) de los Estados Unidos Mexicanos.
- III Los anuncios Gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública.
- IV Anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna Ley o Reglamento, sólo que éstas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente.
- V Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados, o similares.
- VI Decoraciones Temporales para conmemorar celebraciones religiosas o civiles, cuyo contenido sea afín a su actividad, y que no persigan fines de lucro.
- VII Letreros de profesionistas al exterior de las obras en construcción requeridas por alguna Ley o Reglamento, debiendo ser de cincuenta centímetros cuadrados como máximo y del tipo adosado o de pared.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 4.- Para los efectos del presente REGLAMENTO se entenderá por:

- I ACOTAMIENTO.- El área reservada que se deja entre el límite externo de una vía pública pavimentada que no puede ser utilizada para otros fines y el límite exterior de los predios.
- II ALTURA.- Distancia vertical desde el nivel del suelo y el límite exterior de los predios, la calle, la fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medirla hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.
- III AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ANUNCIO.- Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumente la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando llevarla a cabo requiera de la elaboración de un nuevo cálculo.
- IV ANUNCIO.- todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas, de espectáculos o de diversiones. La superficie de un anuncio es considerada como la integradora de elementos, símbolos, figuras o palabras que las componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que contenga el anuncio para hacer publicidad. Los anuncios objeto de éste REGLAMENTO son aquellos visibles desde la vía pública o desde espacios públicos. Así como cualquier propaganda o publicidad que se comunica por medio de material impreso, medio sonoro o luminoso o material gráfico, entendiéndose por vía pública, lo establecido por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima y por espacios públicos, las superficies destinadas a plazas, jardines, parques, camellones, rotondas, isletas, paseos y cualquier otro inmueble del dominio público.
- V ANUNCIO ENDOSADO.- Todo aquel que use como base de sustentación las fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia fuera de la pared o estructura del edificio.
- VI ANUNCIO AUTOSUSTENTADO.- Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.
- VII ANUNCIO DE VENTA O RENTA DE PROPIEDADES: Aquellos para este propósito.
- VIII ANUNCIO EN PARED.- los pintados o colocados sobre la pared de una edificación en forma paralela sin salir mas de cuarenta y cinco centímetros del paño del muro, se asimilan a estos los colocados en cercas de malla o muros divisorios, cualquiera que sea el material con el que se haya construido.
- IX ANUNCIO ILEGAL: Cualquier anuncio que por sus características propias no cumplan con las Leyes y Reglamentos vigentes que le sean aplicables.
- X ANUNCIO LUMINOSO.- Cualquier anuncio cuya cara refleje la luz, tenga encerrada la fuente de luz y/o aquel diseñado para funcionar con iluminación artificial y conectado a la energía,(sic) eléctrica, así como cuando cuenten con su propio generador de energía.
- XI ANUNCIO PELIGROSO.- Cualquiera que con su permanencia y por el estado en que se encuentra represente un riesgo para las personas y/o sus bienes.
- XII ANUNCIO TEMPORAL. Todos aquellos que se coloquen en forma provisional que sean utilizados por un periodo menor a 30 días, con la excepción de anuncios de obras en proceso.
- XIII ANUNCIO PANORAMICO O UNIPOLAR: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tenga un área para el mensaje publicitario mayor a veinticinco metros cuadrados.

- XIV ANUNCIO SOBRE BASTIDOR.- Aquellos que sobre un armazón de madera o metal se fija un lienzo con el mensaje publicitario.
- XV ANUNCIO TIPO BANDERA.- Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos.
- XVI ANUNCIO TIPO PALETA.- Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos.
- XVII ANUNCIADO toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de exposición del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.
- XVIII ANUNCIANTE.- La persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito ya sea de actividades propias o ajenas.
- XIX AREA DEL ANUNCIO.- La superficie del anuncio expresada en metros cuadrados que muestra algún mensaje publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos caras se tomará la cara de mayor superficie. En anuncios de caras múltiples se sumará el área de todas las caras.
- XX AYUNTAMIENTO.- a las autoridades del H. Ayuntamiento de Manzanillo.
- XXI CARTA URBANA.- Planos de Usos y Destinos del Suelo del Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo.
- XXII COMITE.- Al Comité de Anuncios del municipio de Manzanillo.
- XXIII CORRESPONSABLE.- Persona responsable ante la Autoridad Municipal registrado debidamente en el padrón de instalación de anuncios en cualquier Ayuntamiento de la República Mexicana.
- XXIV DEPENDENCIA MUNICIPAL.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología dependiente de la Dirección General de Obras y Servicios.
- XXV BANDERA CORPORATIVA.- Bandera que muestra el nombre, símbolo o logotipo de identificación de una empresa o institución.
- XXVI LICENCIA.- La autorización expedida por la autoridad Municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios permanentes.
- XXVII MUNICIPIO.- Al Municipio de Manzanillo.
- XXVIII PERMISO.- La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, la instalación o colocación de anuncios eventuales o temporales.
- XXIX REFRENDO.- Trámite realizado anualmente ante la TESORERÍA MUNICIPAL para mantener la vigencia de la licencia, previo el pago de los derechos.
- XXX REGLAMENTO.- Al REGLAMENTO DE ANUNCIOS DE MANZANILLO.
- XXXI REGULARIZACIÓN.- Trámite realizado ante el Ayuntamiento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente de un anuncio ya instalado que no cuente con él.
- XXXII RESPONSABLE DEL ANUNCIO.- Toda persona física o moral que tenga o sea propietario de cualquier tipo de anuncio incluido en este REGLAMENTO.

- XXXIII SOLICITUD.- El Acto y documento mediante el cual se hace la petición de permiso o licencia para instalar o regularizar un anuncio o señalamiento.
- XXXIV VIGENCIA.- Período de tiempo durante el cual surte efectos jurídicos la autorización contenida en la licencia o permiso.
- XXXV ZOFEMAT.- Zona Federal Marítimo Terrestre.

CAPITULO III. AUTORIDADES Y FACULTADES.

Artículo 5.- Corresponde a la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO y a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, la vigilancia sobre el cumplimiento del presente REGLAMENTO, la aplicación, la ejecución de los procedimientos requeridos y las sanciones y medidas de seguridad aplicables, así como promover en la esfera administrativa su exacta observancia. El Presidente Municipal tendrá todo el tiempo la facultad de atracción para ejercer las atribuciones que en el presente REGLAMENTO se conceden a la DEPENDENCIA MUNICIPAL y a la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, así mismo dará el trámite y resolverá el recurso de inconformidad.

Artículo 6. La DEPENDENCIA MUNICIPAL está facultada para:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios.
- II. Autorizar, refrendar, negar, revocar y/o cancelar licencias para anuncios.
- III. Ordenar la práctica de inspecciones a los anuncios instalados, en fabricación si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o en proceso de instalación, afín de verificar el cumplimiento de este REGLAMENTO y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias.
- IV. Ordenar a los responsables de un anuncio los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.
- V. Ordenar a los responsables de un anuncio el retiro o la modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes; así como de aquellos que no cuenten con licencia o bien, que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad; así como de aquellos cuyos permisos y licencias se revoquen; aquellos que por su permanencia, afecten el bienestar y calidad de vida de los vecinos de acuerdo a lo dispuesto en el presente REGLAMENTO.
- VI. Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones cuando fuese necesario.
- VII. Solicitar el apoyo de la Dirección de seguridad pública(si) cuando sea necesario.
- VIII. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de modificación, ampliación o mantenimiento de los anuncios.
- IX. Llevar el control y registro de las licencias y permisos otorgados.
- X. Establecer con base en la Carta Urbana y su Reglamento las distintas Zonas con vocación específica, incluidas las históricas y turísticas del Municipio, en las que se podrá autorizar o no la instalación de anuncios, señalando las características que sean permisibles en cada zona.
- XI. Solicitar al COMITÉ de Anuncios dictámenes sobre los asuntos que considere convenientes.
- XII. Las que les confiere este REGLAMENTO y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- El COMITE estará integrado por: el Presidente Municipal quien fungirá como Presidente, el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología quien fungirá como Secretario; el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos como Primer Vocal y los representantes de; la Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados, el Colegio de Arquitectos, el Colegio de Ingenieros Civiles y la Asociación de Empresarios Mexicanos en Publicidad Exterior, A.C.

Artículo 8.- El COMITÉ tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar estudios, planes, proyectos, propuestas y materiales referentes, tales como: tesis, leyes, reglamentos, fotografías, y dibujos, que sirvan de apoyo en la fijación de anuncios.
- II. Sugerir al Ayuntamiento, las propuestas que se recomiendan al intervenir en obras comprendidas dentro de las zonas de protección a la fisonomía urbana.
- III. Realizar el inventario de anuncios a fin de efectuar los estudios correspondientes.
- IV. Promover la difusión de dichos estudios y reglamentos, relacionados con los anuncios, reuniones de participación con dependencias, grupos sociales y directores responsables de obra que intervengan en el ordenamiento de la fisonomía urbana de la ciudad.
- V. Reportar anuncios instalados y por instalar.
- VI. La revisión y análisis periódico del presente REGLAMENTO para verificar su vigencia.
- VII. Dictaminar casos especiales, a petición de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Artículo 9.- En los eventos especiales o culturales y espectáculos, corresponde a la DEPENDENCIA MUNICIPAL establecer coordinación con:

- I. La SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, para los permisos de anuncios de espectáculos y autorizar anuncios que se coloquen en mobiliario urbano.
- II. La Dirección de Servicios Públicos durante los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales, o retiro de anuncios.

Artículo 10.- Corresponde a la TESORERÍA MUNICIPAL el cobro de los derechos que correspondan por concepto de licencias, refrendos y/o permisos de acuerdo a la Ley de Ingresos, así como por las sanciones pecuniarias que imponga la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio, en rebeldía del anunciante que incumplió la orden o acuerdo previsto en los ARTICULOS 54, 55, 56 y 57; de este ordenamiento, se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 11.- Son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones que establece este REGLAMENTO, y en consecuencia les serán aplicables las sanciones y procedimientos previstas en este ordenamiento conjuntamente con los propietarios de los anuncios.

- I. La persona física o moral propietario del predio o quien ejerza sobre estos cualquier derecho de uso o que permita la instalación de anuncio, cualquiera que sea el contrato o convenio celebrado, con el propietario del anuncio.
- II. Los constructores que efectúen procedimientos y/o trabajos de cualquier tipo de anuncio;
- III. Los Corresponsables de instalación de anuncios.
- IV. Las personas físicas o morales fabricantes de los anuncios o sus componentes;

La responsabilidad solidaria comprende el pago de multas que determine la autoridad municipal en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación, y permanencia del anuncio, así como el retiro de los mismos, según lo establece el ARTICULO 79 de este REGLAMENTO.

La responsabilidad será del propietario del anuncio o de quién la DEPENDENCIA MUNICIPAL determine como responsable de los daños que esté produzca en la propiedad o sus bienes.

TITULO SEGUNDO. NORMAS BASICAS

CAPITULO IV. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS.

Artículo 12.- Para la adecuada aplicación de este REGLAMENTO, los anuncios por su duración se clasifican de la siguiente forma:

- I. Permanentes
- II. Temporales

Artículo 13.- Temporales: Son aquellos anuncios que se instalan o distribuyen por un período de tiempo de hasta 30 días los cuales se identifican como categoría "A", los cuales se subdividen en:

- I. Volantes; La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes.
- II. Folletos; cualquier medio impreso que se distribuya y que no tenga permanencia o lugar fijo;
- III. Ambulante por persona; Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos.
- IV. Escaparates y vitrinas;
- V. Mantas y carteles de plástico o materiales similares; Los anuncios para promover eventos especiales y culturales.
- VI. Carteles y pendones;
- VII. Inflables;
- VIII. Sonoros. Los que se hacen a través de magnavoces y amplificadores de sonido;
- IX. Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio público, que no requieran elementos estructurales.

Artículo 14.- Los anuncios tipo "A", en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva requieren permiso ordinario para su promoción expedido por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Artículo 15.- La distribución de propaganda en forma de volantes o folletos podrán realizarla quienes porten una identificación con fotografía expedida por la empresa anunciante que los acredite para ésta función y la autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, en los términos que ésta fije.

Artículo 16.- Los anunciantes sonoros a base de magnavoces y amplificadores de sonido, no deberán exceder los límites establecidos en el ARTICULO 87 de la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima de 65 decibeles máximo en horario de 10:00 a 20:00 hrs.

Artículo 17.- Los anuncios ambulantes, escritos o sonoros serán de estancia temporal y no deberán obstruir el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento permanente en la vía pública de esta clase de anuncios. Su autorización estará a cargo de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Artículo 18.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, o similares con mensajes oculares o auditivos se autorizarán siempre que no ocasionen aglomeraciones en la vía pública o que obstruyan el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 19.- Los anuncios para identificación propia en los vehículos de servicio público o particular, deberán cumplir con los requisitos señalados por la autoridad competente en materia de transporte, y no requerirán de permiso de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Artículo 20.- Son Permanentes, aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de 30 días.

Los anuncios permanentes se subdividen en:

- I. Anuncios Estructurales: los que por su tamaño, peso y cimentación requieren de cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación. (TABLA 3: C1, C3, C4 Y C5).
- II. Anuncios semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores de 12” de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; y se encuentran separados de las construcciones, no requieren de cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación. (Tabla 3: C2, C3, C4 Y C5).
- III. Anuncios sin estructura portante: Corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de cálculo estructural, ni de equipo especializado para su transportación y colocación.

TABLA 1. CARACTERISTICAS DE ANUNCIOS TIPO “B”

TIPO DE ANUNCIO	SUPERFICIE	ALTURA MÁXIMA	UBICACIÓN
ROTULADO EN MARQUESINA	5.00 m ²	5.00 MTS. DEL AREA SOBRE BANQUETA	UNO por local
ROTULADO EN BASTIDOR	2.00 m ²	4.00 MTS. DEL AREA SOBRE BANQUETA	UNO por local
MANTAS	10.00 m ²	4.00 MTS. DEL AREA SOBRE BANQUETA	UNO cada 100 m
PENDONES	2.00 m ²	5.00 MTS. DEL AREA SOBRE BANQUETA	UNO cada 100 m
PINTADOS EN PARED	30% DEL AREA DE LA FACHADA DEL EDIFICIO	15.00 MTS.	UNO por edificio
	20% DEL AREA DE LA FACHADA DEL EDIFICIO	DE 15.00 A 30.00 MTS. DE ALTURA HASTA 30.00 MTS.	UNO por edificio
	10% DEL AREA DE LA FACHADA DEL EDIFICIO		UNO por edificio

Artículo 21.- Corresponden a la Categoría “B”, sin estructura portante:

- I. Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción;
- II. Los pintados en vehículos para identificación de la persona física o moral, propietaria del mismo;
- III. Los anuncios para venta o renta de propiedades, y

- IV. Los fijados o colocados sobre tableros y bastidor;
- V. Los Pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes que no deben tener una superficie mayor de dos metros cuadrados.
- VI. Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, mantas o toldos, salvo los incluidos por definición en el ARTICULO 14, y
- VII. Todos aquellos adosados a una edificación que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables; que no requieran estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura.

Artículo 22.- Los anuncios que corresponden al Tipo “B” requerirán de Licencia otorgada por la DEPENDENCIA MUNICIPAL y podrán ser de alguna de las clases indicadas en la tabla 1 y deberán guardar la distancia que se señala en dicha tabla. Este tipo de anuncios deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Las dimensiones, altura y ubicación, dibujos y colocación señalados en la Tabla 1 y guardarán escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes así como el entorno;
- II. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, calzada, rotonda, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no afecte negativamente el paisaje urbano o el conjunto arquitectónico.
- III. En caso de anuncios de Tipo Pendón se autorizarán por la DEPENDENCIA MUNICIPAL para eventos y deberán de ser retirados por el que recibió la autorización, al término del permiso, sujetándose a lo dispuesto en este REGLAMENTO, debiendo de garantizar mediante depósito de una cantidad de dinero suficiente en la TESORERÍA MUNICIPAL para cubrir el pago de los costos que causaría al Municipio el retiro de los pendones o sus residuos y el daño causado a la infraestructura Urbana. Tratándose de Instituciones de beneficencia pública la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá exentarlas de la obligación de depósito en efectivo.
- IV. Los anuncios tipo “B” que por sus características de diseño o estructurales requieran un tratamiento especial, se sujetarán a los requisitos de los anuncios tipo “C”.
- V. La Participación de un Corresponsable de Obra, tal como lo señala el ARTICULO 37 de este REGLAMENTO.
- VI. Pago de los derechos que causen en los términos de la Ley de Ingresos.
- VII. Tratándose de propaganda política deberán de cumplir con las disposiciones anteriores, en la medida en que le sean aplicables, además de lo establecido en las respectivas Leyes que regulen los actos de los Partidos o Campañas Políticas.
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones de este REGLAMENTO y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 23.- Los anuncios o señalamientos en cercas, andamios y bardas de obras en construcción permanecerán por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir los requisitos indicados en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES y sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. No invadir espacios públicos o la vía pública.
- II. Deberán estar bien instalados para evitar accidentes; y
- III. Deberán ser retiradas por la empresa constructora al término de la obra.

Artículo 24.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de dos metros cincuenta centímetros, sujetándose además a lo señalado por este REGLAMENTO.

Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos. La parte superior de estos anuncios no deberá exceder el nivel de la marquesina en la que están fijados.

Artículo 25.- Corresponden a la Categoría “C” los anuncios estructurales; asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras; ya sea que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio, sea público o privado.

TABLA 2. TIPOS DE ANUNCIOS DE CATEGORÍA “C”

C1	DE TECHO
C2	ADOSADO AL EDIFICIO (con estructura)
C3	TIPO BANDERA
C4	TIPOS PALETA (centros comerciales y de oficina)
C5	MULTIPLE
C6	AUTOSUSTENTADO
C7	PRISMA OTRIPOLAR
C8	UNIPOLAR PANORÁMICO
C9	PANTALLA ELECTRÓNICA
C10	GLOBO AEROSTÁTICO
C11	INFLABLE
C12	DISEÑOS ESPECIALS (Rayos Láser u otros)
C13	DESDE AERONAVES

Artículo 26.- Los anuncios que correspondan al tipo “C”; señalados en la tabla 2, requerirán licencia otorgada por la DEPENDENCIA MUNICIPAL; excepto los anuncios tipo Panorámico o Unipolar categoría “C7 y C8”, cuya aprobación corresponde al Presidente Municipal y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener las dimensiones, aspecto, ubicación y distancia señalados en la Tabla 3, procurando no afectar la apariencia de los edificios o espacios exteriores en que se pretenda colocar;
- II. Ninguna parte del anuncio deberá salir del límite de la propiedad, sujetándose a los cambios por alineamiento vial que se autoricen.
- III. Los anuncios colocados sobre la azotea (Tipo “C1”) de los edificios sólo podrán ser del Tipo cartelera sencilla, con las dimensiones, altura y ubicación, indicadas en la tabla 3. La altura máxima de la barda o soporte del anuncio no deberá excederse un metro con veinte centímetros de soporte sobre la azotea del edificio. Con su instalación no deberán afectar la estabilidad estructural del edificio donde se coloquen.
- IV. Cumplir en cuanto a la estructura e instalación con la normatividad del REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES del Municipio;
- V. Cuando los anuncios se instalen en terrenos colindantes con carreteras, avenidas o vialidades primarias o cualquier tipo de calles, no se deberá rebasar el alineamiento vial y/o los límites del predio en el que tenga su base. No deberán invadir el espacio aéreo de las vías públicas.
- VI. No podrán colocarse sobre banquetas, derechos de vía, derechos de paso, pasos a desnivel, libramientos, puentes o camellones;
- VII. La densidad permitida de anuncios tipo “C” se regirá por lo dispuesto en la Tabla “3”.

- VIII. En el plano o croquis que se presente con la solicitud del anuncio se definirá el diseño estructural, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones eléctricas o de iluminación. Todos éstos elementos se diseñarán de forma tal que integren una unidad que armonicen con la estructura del anuncio, con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubique.
- IX. La instalación de un anuncio adosado, (tipo “C2”) el volado o saliente no deberá invadir los predios vecinos ni la vía pública.
- X. En el caso de anuncios, tipo “C6” a “C9”, que sean colocados en un predio baldío, el área en que estén instalados deberá mantenerse limpia y libre de maleza, la proyección del anuncio en la superficie del predio.
- XI. En las áreas habitacionales señaladas en el Programa Parcial no podrán colocarse anuncios Tipo “C”, aún cuando la edificación tenga un uso autorizado comercial o de servicios.
- XII. Todos los propietarios de los anuncios categorías “C1” a “C9”, deberán contar con seguro de protección por responsabilidad civil, desde el momento de iniciar su instalación y conservándolo vigente mientras continúe operando, debiendo demostrar a la autoridad la existencia de éste, cada vez que tramite su refrendo;
- XIII. En las áreas habitacionales señaladas en el Programa de Desarrollo Urbano no podrán colocarse anuncios tipo “C”, aún cuando la edificación tenga un uso autorizado comercial o de servicios.
- XIV. Todos los anuncios deberán regularse por las dimensiones y alturas de áreas de anuncio contenido en la Tabla 3. los anuncios se autorizarán con restricciones adicionales cuando se pretendan ubicar en las zonas señaladas en el ARTICULO 27, Areas de Regulación especial de este Reglamento;
- XV. Los anuncios deberán evitar emitir sonidos nocivos que afecten las zonas inmediatas, y causar molestias a los vecinos colindantes. Los anuncios que generen algún sonido y que estén instalados en sitios colindantes con áreas habitacionales sólo podrán operar de las 8:00 a las 18:00 hrs. y en ningún caso deberán rebasar los 65 decibeles.
- XVI. La iluminación para anuncios deberá estar orientada o protegida para evitar que sea visible desde algún predio con uso habitacional o desde alguna circulación vehicular. La iluminación directa de fuentes incandescentes no deberá exceder de quince watts por luminaria;
- XVII. Cuando alguna calle o avenida llegue a saturarse con la densidad máxima permisible, pasará a la calidad de restringida.
- XVIII. Este tipo de anuncios no podrá instalarse en las cercanías de paso a desnivel con curvas o en los parapetos de las entradas o salidas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril y puentes peatonales.

TABLA 3. DIMENSIONES Y DENSIDADES PARA ANUNCIOS TIPO “C”

TIPO	ÁREA DE ANUNCIO MÁXIMA PERMITIDA POR CADA (METROS CUADRADOS)	ALTURA MÁXIMA PERMITIDA (METROS LINEALES)	DENSIDAD/ SEPARACIÓN ENTRE ANUNCIOS (METROS LINEALES)
C1 DE AZOTEA O CARTELERA VARIANTE: Luminoso, Iluminado y Rotulado	96.00	Finca de un nivel: 4.20 mts. Finca de dos niveles: 8.60 En finca de tres niveles o mas de:10.00	El doble de la altura del anuncio mas alto.El doble de la altura del anuncio mas alto El doble de la altura del anuncio mas alto
C2 ADOSADO AL EDIFICIO con estructura Gabinete Corrido Gabinete individual con figura Voladizo En Plano Vertical VARIANTE: Luminoso, Iluminado, Opaco, De Neón, Giratorio y Rotulado	30% de la fachada del edificio 10	5.00 mts. del nivel de la banqueta	UNO por local
C3 TIPO BANDERA Poste menor de 12” de diámetro o lado Poste entre 12” y 18” de diámetro o lado VARIANTE: Luminoso, Opaco, Giratorio, Alto Relieve y Rotulado.	30% del área de la fachada	12.00	UNO por local
C4 TPOS(SIC) PALETA De Poste menor de 12” de diámetro o lado De poste entre 12” Y 18” de diámetro o lado	20% del área de la fachada del edificio	12.00	UNO por local
C5 MULTIPLE De Mampostería De Estela o Navaja VARIANTE : Luminoso, Iluminado, Opaco, Rotulado	20.00	12.00	UNO por edificio
C6 AUTOSUSTENTADO CARTELERA DE PISO Variante : Luminoso, Iluminado	96.00	12.00	El doble de la altura del edificio mas alto
C7 PRISMA De Poste mayor de 18” de diámetro o lado VARIANTE : Luminoso, Iluminado	96.000	12.00	El doble de la altura del edificio mas alto
C8 UNIPOLAR Poste mayor de 18” de diámetro o lado VARIANTE : Luminoso, Iluminado, Multicaras, Altorrelieve, Giratorio, Rotulado	120.00	15.00	El doble de la altura del edificio mas alto
C9 PANTALLA ELECTRONICA Poste mayor de 18” de diámetro o lado VARIANTE : Luminoso, Animados	120.00	15.00	El doble de la altura del edificio mas alto

ANUNCIOS ESPECIALES: Se consideran Especiales:

- a).- Aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este REGLAMENTO

- b).- Los que se adaptan o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única y que por ello serán revisados en forma especial por el COMITE.

CAPITULO V. AREAS DE REGULACIÓN ESPECIAL Y CENTRO HISTÓRICO.

Artículo 27.- Condiciones que se requieren para el manejo especial de anuncios en algunas zonas y en las vialidades primarias (plano 1. Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo).

ZONA I.- CENTRO HISTORICO DE MANZANILLO. En las vialidades: Niños Héroes, Av. México, Carrillo Puerto, Jesús Alcaraz y Alameda, se permitirán anuncios tipo B.

ZONA II.- HABITACIONAL.- Se permiten anuncios tipo “B”.

ZONA III.- INDUSTRIAL. Se permiten anuncios tipo “B” y “C”.

ZONA V.- PRESERVACION ECOLOGICA. No se admitirán anuncios de tipo “B” y “C” en las zonas cerriles aledañas al Boulevard, el Estero Las Garzas, la Laguna de Peñitas, entre otras. Únicamente señalamiento institucional.

ZONA VI.- CORREDOR COMERCIAL. Boulevard Miguel de la Madrid:

- 1.- Glorieta de San Pedrito hasta el Crucero de la Flechita se permiten anuncios tipo “B” y C 1, C2, C3 y C6.
- 2.- Flechita al Crucero del Pez Vela, se permiten todo tipo de anuncios excepto C5, C7 y C8.
- 3.- Crucero del Pez Vela hasta el inicio del Estero Las Garzas, lado derecho. Se aceptan los anuncios Tipo “B” y los C1-C3 y C6.
- 4.- De donde termina el Estero Las Garzas al crucero del Velero. Se aceptan los anuncios tipo “B” y C1-C4 y C6.
- 5.- Del Crucero del “Velero” a final de la Avenida Lázaro Cárdenas. Se permiten anuncios Tipo “B” y C1-C4 y C-6.
- 6.- Del Crucero del “Velero” al motel “Playa de Oro”. Se aceptaran anuncios tipo “B” y tipo “C”.
- 7.- Del Hotel “Playa de Oro” a Miramar se autorizarán anuncios tipo “B” y C1-C4 y C6.

Artículo 28.- Los anuncios a establecer en el Centro Histórico del Municipio de Manzanillo, deberán ajustarse en cuanto a su mensaje, sólo a la indicación del giro de su establecimiento, denominación o logotipo, prohibiéndose anunciar productos o servicios que se ofrezcan en el local.

Artículo 29.- Los lineamientos a que se(sic) deberán estar sujetos los anuncios, en la Zona del Centro Histórico, serán exclusivamente los determinados para anuncios adosados a la fachada sobre el paño de la construcción o de la marquesina, no debiendo sobresalir más de treinta y cinco centímetros del paño de construcción. No se permitirán los anuncios perpendiculares a la fachada, ni en toldos, arriba de los pretiles o azoteas, o debajo de las marquesinas o en columnas.

Artículo 30.- El diseño a que se sujetará la construcción o instalación de los anuncios en el Centro Histórico, en cuanto a su dimensión general, ocupará el diez por ciento de la superficie de la fachada del cuerpo principal o la planta baja, como máximo: sólo se permitirá la colocación de letras que conformen el anuncio sin que puedan utilizarse recuadros, marcos o fondos distintos al de la fachada, en ningún caso las letras deberán exceder de sesenta centímetros de altura; los logotipos podrán tener una dimensión máxima de ochenta centímetros de altura.

Artículo 31.- Los colores de los anuncios a ubicarse en la zona del Centro Histórico deberán armonizar con la gama de matices prevalecientes en el paisaje urbano y el mensaje de los anuncios deberá ir en un mismo color, no permitiéndose que los anuncios pintados contrasten con el color de las fachadas, ni llevarán fondos de color diferente. Sólo se permitirán anuncios en colores varios en acrílicos u otros materiales realzados y que contemplen únicamente la leyenda o mensaje del anuncio, no debiendo considerarse los recuadros, marcos, ni fondos ya que se tendrán como éstos a la propia fachada del inmueble en que se ubiquen.

Artículo 32.- Los anuncios colgantes adheridos a las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. En todo caso, la parte inferior del anuncio deberá quedar a dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

CAPITULO VI. ZONIFICACIÓN.

Artículo 33.- Para efecto de este REGLAMENTO, la Ciudad de Manzanillo se dividirá en las siguientes zonas: (Plano Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo).

- ZONA I.-** CENTRO HISTORICO DE MANZANILLO.-
Al oriente: calle J. Jesús Alcaraz, al norte Av. Niños Héroe y la calle Morelos, al poniente: Carrillo Puerto hasta Juan Alvarez, continúa por ésta última al sur; al oriente: Av. México; al sur Juárez hasta 5 de Mayo sigue por esta última por ambas aceras de la Avenida Niños Héroe hasta J. Jesús Alcaraz. El límite de la Avenida Niños Héroe es el área de playa.
- ZONA II.-** HABITACIONAL.
La indicada en la Carta Urbana Vigente principalmente al norte y oriente del Blvd. Miguel de la Madrid.
- ZONA III.-** INDUSTRIAL.
La indicada en la Carta Urbana Vigente. A ambos lados de la carretera Manzanillo – Minatitlán entre el crucero del Pez Vela y Jalipa.
- ZONA IV.-** TURISTICA.
La indicada en la Carta Urbana Vigente que comprende además la Zona-Federal-Marítimo Terrestre y la zona de acceso al Aeropuerto Internacional “Playa de Oro”.
- ZONA V.-** PRESERVACION ECOLOGICA.
La indicada en el Carta Urbana Vigente: al norte del Libramiento carretera Manzanillo Cihuatlán.
- ZONA VI.-** CORREDOR COMERCIAL Y SERVICIOS.
El Boulevard Miguel de la Madrid desde el Crucero del Velero (Las Brisas), hasta el arroyo el Pochote (Miramar) y la Avenida Lázaro Cárdenas desde el crucero del Velero (las Brisas) hasta la Zona Naval. El Boulevard Miguel de la Madrid desde la calle J. Jesús Alcaraz hasta el crucero del Pez vela y del crucero del Valle de las Garzas hasta el crucero del Velero (se excluye el tramo del estero La Garzas ya que debido a que es zona de conservación se permiten únicamente letreros oficiales). La Avenida Hidalgo y su prolongación por Inglaterra.

TITULO TERCERO. LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO VII. LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 34.- La persona física o moral, pública o privada, que pretende fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la autorización, licencia o permiso municipal, en los términos dispuestos por este REGLAMENTO.

Artículo 35.- El Presidente del COMITE de Anuncios concederá autorización, ampliación o modificación de anuncios permanentes, previo dictamen técnico de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

CAPITULO VIII. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS PARA ANUNCIOS.

Artículo 36.- Para la obtención de la Licencia deberá presentar ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL, la siguiente información:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante, tratándose de personas morales: el documento que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
 - II.- Fotografía dibujo, croquis o descripción que defina su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
 - III.- Materiales de Construcción;
 - IV.- El lugar de ubicación de anuncio, con la expresión de la clasificación de la zona en que esté comprendido de acuerdo a este REGLAMENTO.
 - V.- El sistema a utilizar, cuando sea luminoso;
 - VI.- Fotografía a color de siete por nueve centímetros, como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ella el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado.

Deberán así mismo, incluirse los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y salientes máximo desde el alineamiento del predio hasta el perímetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio;
 - VII.- Copia del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio o la autorización escrita que se haya otorgado para ella, en el caso de no ser propietario.
- V.-(sic) En los casos de anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas en inmuebles; independientemente de la demás información que se señale en este REGLAMENTO, se acompañarán los siguientes documentos:
- a) El proyecto de la estructura y de las instalaciones;
 - b) La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los demás elementos que lo integran;
 - c) Tanto los proyectos como la memoria, deberán ser suscritos por el Corresponsable de obra y en todo caso para garantizar el pago de responsabilidad civil por daños a terceros el anunciante deberá exhibir por el tiempo que permanezca instalado el anuncio, póliza de seguro de responsabilidad civil por cada año.
- IX.- Documento con que se acrediten las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere el ARTICULO 22 de este ordenamiento.
- La(sic) solicitudes de anuncios transitorios que no impliquen la colocación de estructuras deberán cumplir únicamente con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este ARTICULO.

Artículo 37.- La presentación y contenido de la solicitud a que se refiere el ARTICULO anterior, así como los demás documentos requeridos, serán responsabilidad del Corresponsable. Recibida la solicitud, la

DEPENDENCIA MUNICIPAL, practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso, que estos se ajusten al presente REGLAMENTO, posterior a la verificación técnica y revisión, se aplicará la Ley de Ingresos del Municipio a fin de determinar el importe de la licencia. El plazo máximo para resolver, será de diez días hábiles.

Artículo 38.- Las licencias se otorgarán por un plazo de un ejercicio anual y los permisos hasta por treinta días naturales. Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación o refrendo. El permiso no será sujeto de renovación, ni refrendo.

Artículo 39.- Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a los postes. El Ayuntamiento instalará para dicha finalidad porta-anuncios fijos en lugares adecuados, para que sean utilizados por los anunciantes previo pago de los derechos respectivos.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, éstos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de los locales comerciales o en las aceras de la vía pública siempre que no entorpezcan el tránsito y previa autorización municipal. Se restringirá la ubicación de éstos en las vías públicas del Centro Histórico.

Artículo 40.- Las Promociones inmobiliarias serán autorizadas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL, tal como lo señala la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Artículo 41.- El Area de Expedición de Licencias de la TESORERIA MUNICIPAL se responsabilizará de orientar al solicitante para que acuda al área de atención al público de la DEPENDENCIA MUNICIPAL a realizar el trámite de instalación del anuncio, a efecto de que al solicitar la expedición de la licencia o permisos de funcionamiento comercial o de espectáculos públicos en su caso, se otorgue concomitantemente y en coordinación con la DEPENDENCIA MUNICIPAL, la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

CAPITULO IX. VIGENCIA DE LICENCIAS.

Artículo 42.- Las licencias para los anuncios tipo “B” y “C” se consideraran indefinidamente vigentes, a menos que incumplan con posterioridad, con alguna o algunas de las disposiciones, de este REGLAMENTO, que den lugar a la nulidad o revocación de las mismas o se de por terminada dicha vigencia.

Para mantener vigentes las licencias los interesados deberán gestionar su refrendo ante la TESORERÍA MUNICIPAL, teniendo como límite la fecha que establezca la Ley de Ingresos para el municipio de Manzanillo. La licencia se mantendrá vigente solamente si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplen los requisitos de este REGLAMENTO, y durante la vigencia de la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble de ser el caso. En caso de no efectuarse oportunamente el pago del refrendo de la licencia, esta se dará por terminada y el anuncio deberá ser retirado por el anunciante, o propietario dentro de los siguientes 30 días hábiles. De no hacerlo, lo retirará la Autoridad Municipal competente a costa de aquel.

CAPITULO X. OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS.

Artículo 43.- Los propietarios de anuncios del tipo “C” y del tipo “B”, deberán cumplir con las medidas de seguridad materia estructural que señale el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES vigente en el municipio. Además tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de cambio de Corresponsable.

- II. Consignar en lugar visible del anuncio la calcomanía oficial foliada y el nombre o razón social de la empresa anunciante, o persona física que haya solicitado la licencia.
- III. Dar aviso por escrito a la DEPENDENCIA MUNICIPAL tres días antes de que se realizarán trabajos de remoción mantenimiento y/o reparación del anuncio, en caso de maniobras en la vía pública, en cualquier otro caso notificará por cualquier medio a la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.
- IV. Los anuncios tipo "B" a que se refiere el ARTICULO 21 inciso III, deberán, además, garantizar mediante depósito en la TESORERÍA MUNICIPAL, una cantidad de dinero suficiente para cubrir los costos y daños causados por la instalación de dichos anuncios, así como por su retiro, para en caso de que su propietario no los retire una vez concluido el evento.

CAPITULO XI. OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSABLES DE DISEÑO ESTRUCTURAL Y MANTENIMIENTO DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 44.- En todos los casos de anuncios Tipo "C" semiestructurales y aquellos en los que el anuncio se apoye en algún edificio, se requiere la participación del Corresponsable de Obra para revisión de los aspectos estructurales. Además de los anteriores, los anuncios que requieren de una memoria de calculo son los siguientes:

- I. Anuncios en marquesina, pabellones o sobre techos cuya área del anuncio exceda de dos metros cuadrados.
- II. Anuncios combinados cuya área exceda de cinco metros cuadrados.
- III. Anuncios en volados mayores de cinco metros cuadrados o tres metros sesenta centímetros de ancho, o menores a estas dimensiones pero sujetos a condiciones especiales.
- IV. Anuncios auto-sustentados o unipolares mayores de tres metros cuadrados.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios, deberá realizarse bajo la dirección del Corresponsable de Obra. El Corresponsable será el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá de cumplir los requisitos que se señalen en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES del Municipio.

Artículo 45.- El Corresponsable al diseñar, calcular y supervisar la construcción del anuncio, estará obligado a aplicar las disposiciones de este REGLAMENTO, las normas técnicas estructurales actualizadas y el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES de Manzanillo. Además deberá vigilar que se utilicen los materiales y los procedimientos constructivos de la mejor calidad para satisfacer y garantizar los requerimientos de seguridad.

La carga de viento a utilizarse para el cálculo estructural será como mínimo la indicada en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES de Manzanillo y se aplicará al área expuesta del anuncio. Cuando un anuncio esté colocado asegurado a un edificio las cargas de viento no deberán afectar los elementos estructurales del edificio.

En todos los casos se deberán utilizar elementos estructurales incombustibles de acuerdo a las normas técnicas aplicables. Para propósitos de diseño estructural los anuncios se clasifican en:

- I. Cerrados: Cuando tengan setenta por ciento o más de área bruta del anuncio expuesta al viento.
- II. Abiertos: Anuncios con letras, signos, u otros elementos que no ocupen más del treinta por ciento del área del anuncio expuesta al viento.

Artículo 46.- La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES.

Se aplicarán como mínimo los siguientes requerimientos constructivos:

- I. Cualquier parte removible del anuncio deberá estar asegurada por medio de cadenas, bisagras, tornillos, tuercas u otro medio aceptable;
- II. Se prohíbe el uso de taquetes de madera en muros de block o mampostería y solo se permitirán de tipo metálico expansivos o similares para la fijación de anuncios adosados;
- III. En anuncios instalados debajo de volados no deberán sobresalir clavos, alambres, tachuelas u otros elementos que puedan afectar la seguridad de las personas;
- IV. Todos los anuncios y sus estructuras deberán estar libres de cables o alambres sueltos;
- V. Los anuncios eléctricos o con iluminación deberán contar con instalaciones eléctricas ajustadas a las normas técnicas correspondientes;
- VI. Los postes, refuerzos y anclaje de anuncios permanentes en carteleras o unipolares de madera o metal que se entierran en el suelo deberán ser protegidos de la humedad con asfalto o algún material similar y darles un mantenimiento adecuado;
- VII. Los anuncios en pared, múltiples, en marquesinas y volados deberán estar correctamente asegurados a los muros del edificios(sic) en anclajes metálicos, tuerca y/o taquetes expansivos;
- VIII. Los anuncios sobre techos deberán tener una separación máxima del techo de un metro veinte centímetros;
- IX. Los elementos de soporte deberán asemejarse a los del edificio, y
- X. En los anuncios múltiples o Directorios Corporativos el espesor no debe rebasar de un metro veinte centímetros.
- XI. Colocar en lugar visible del anuncio una placa con el nombre del Corresponsable y número de permiso de instalación de la estructura, en su caso. Así mismo se expresará en la placa el nombre y el domicilio del propietario del anuncio; la placa será de material perenne.
- XII. Dar aviso a las autoridades correspondientes, de la terminación de los trabajos relativos al anuncio, así como las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos;
- XIII. Acreditar que cuenta con la autorización municipal para iniciar los trabajos a que alude este REGLAMENTO.

Artículo 47.- No se requiere la intervención de Corresponsable de Obra, en la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Volados o salientes, sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, cuando las dimensiones sean menores de cinco metros cuadrados, siempre que su peso no exceda de cincuenta kilogramos.
- II. Los adosados o instalados en las marquesinas de las edificaciones siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cincuenta centímetros cuadrados y no exceda de cincuenta kilogramos de peso.

Artículo 48.- Las funciones del Corresponsable concluirán cuando, con aprobación de la autoridad municipal, concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el dueño del anuncio revoque su nombramiento y designe a un sustituto;
- II. Que el Corresponsable renuncie a su cargo y se tenga la aceptación expresa del dueño del anuncio; y
- III. Que se concluyan los trabajos y se otorguen la certificación de terminación de obra.

En todos los casos, el Corresponsable tiene la obligación de responder respecto a las fallas que resulten de su trabajo y sus consecuencias.

Artículo 49.- Registro de Fabricantes de anuncios, el cual se hará mediante el llenado de una solicitud en la DEPENDENCIA MUNICIPAL donde se consignen los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, curriculum, registro federal de causantes, representante legal y acta constitutiva en su caso.

Artículo 50.- Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo y será responsabilidad del propietario del mismo cumplir con esta obligación. De no hacerlo, no será refrendada la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la autoridad revoque la misma y retire el anuncio de acuerdo al procedimiento señalado en el título correspondiente a infracciones y sanciones.

Artículo 51.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL tendrá a su cargo la verificación en la aplicación de las normas técnicas y procedimientos, para la fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, reparación o retiro de anuncios, a efecto de precisar las disposiciones que permitan una eficaz aplicación de este REGLAMENTO.

Artículo 52.- Los anuncios temporales sólo se permitirán en el exterior de los inmuebles en forma paralela cuando éstos sean hechos a base de mantas, lonas, cartones u otros materiales durables, debiéndose según el caso retirar una vez cumplido el término de su autorización, el cual no será mayor de treinta días naturales, habiendo cumplido el objetivo para el cual fueron construidos.

Artículo 53.- La fijación de anuncios impresos sólo se permitirá en los tableros(sic) bastidores o carteles establecidos o autorizados por el Ayuntamiento y se limitará al espacio comprendido en ellos. La DEPENDENCIA MUNICIPAL fijará los criterios con respecto a la dimensión de los anuncios impresos en carteles, volantes, folletos, etc.

TITULO CUARTO. INSPECCION Y CONTROL

CAPITULO XII. MEDIDAS DE SEGURIDAD, REVOCACIÓN Y RETIRO.

Artículo 54.- La autoridad Municipal, en protección del interés público, y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos,
- II. La demolición de estructuras y/o retiro de las instalaciones;
- III. El aseguramiento de objetos materiales; y
- IV. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos
- V. Para la aplicación de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 55.- Son nulas y no sufrirán efectos las licencias otorgadas y en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante al presentar su solicitud, resulten falsos y con base a ellos se hubieran expedido la licencia;
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, y
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de la Ley, planes de desarrollo urbano y/o Reglamentos vigentes.
- IV. Cuando el propietario no cumpla con las obligaciones generales que señale este REGLAMENTO y en especial las consignadas en el ARTICULO 43 de este ordenamiento.

Artículo 56.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- II. Por razones de seguridad pública.
- III. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado en la licencia;
- IV. Cuando el titular de licencia modifique el anuncio de tal forma que no se ajuste a las disposiciones de este REGLAMENTO y no realice las modificaciones al mismo dentro del plazo que la autoridad le señale, y
- V. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa cuando lo resuelva en forma ejecutoria.

Artículo 57.- La revocación de la licencia y permisos será emitida por la autoridad que la haya expedido y deberá ser notificada al titular o a su representante en su caso, previo derecho de audiencia.

Artículo 58.- Cuando los propietarios del anuncio, el responsable solidario, o cualquier persona, que ilegalmente se oponga y pretenda obstaculizar la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones ordenadas por la autoridad municipal, ésta podrá:

- I. Solicitar el auxilio de seguridad pública, a fin de ejecutar las acciones y diligencias correspondientes.
- II. Imponer multa de diez a quinientos salarios mínimos, y
- III. Cualquier otra medida de seguridad o sanción aplicable.
- IV. Proceder en términos del Código Penal y otras disposiciones aplicables.

Artículo 59.- La autoridad municipal ordenará el retiro de los anuncios, al responsable y/o propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, si éste se ha instalado sin contar con la licencia o permiso correspondiente o de aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad representen un riesgo o peligro inminente, el plazo para retirarlo será de dos días hábiles.

Los anuncios no ajustados al presente REGLAMENTO, pero con autorizaciones basadas en Reglamentos anteriores podrán seguir siendo utilizados previa autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, siempre y cuando:

- I. No representen un peligro;
- II. Cuenten con un adecuado mantenimiento y conservación, y

III. No hayan sufrido alteraciones en su estructura o características autorizadas.

En caso de no cumplirse estas condiciones el anuncio deberá ser movido, a juicio de la autoridad, relocalizado o modificado por el titular de la licencia.

Tratándose de anuncios cuya licencia este vencida y no se haya refrendado en el término que la Ley de Ingresos, estos podrán ser retirados del lugar que se encuentra(sic) a costa de su propietario.

CAPITULO XIII. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 60.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá practicar visitas de inspección en cualquier tiempo con el personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinentes, tanto en anuncios instalados como en aquellos que se encuentren en proceso de instalación, fabricación o construcción.

Artículo 61.- Las inspecciones se realizarán a fin de verificar que se cuente con la licencia o permiso que ampare la localización del anuncio, así como la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento a todas las condicionantes y los requisitos del mismo, y en su caso el de los señalamientos, requisitos y lineamientos de las normas de este REGLAMENTO, según el Tipo de anuncio que corresponda.

Artículo 62.- En el procedimiento administrativo para realizar inspecciones se observará lo siguiente:

- I. El inspector o verificador, se constituirá en el domicilio o lugar objeto de la diligencia, se identificará y mostrará la orden de inspección. De no encontrar al propietario, poseedor o encargado, del predio o del anuncio dejará citatorio indicando el día, hora y lugar determinado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que se practique la diligencia.

En el día, hora y lugar fijados en el citatorio, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar, a quien se le requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En caso de que no hiciera la designación de testigos el inspector, verificador o supervisor comisionado hará constar esa circunstancia y designará a los testigos, para proceder al desahogo de la inspección.

Para efectos de aplicación del presente REGLAMENTO, el domicilio del propietario o titular de los derechos del inmueble donde se realizó la inspección será el que tenga designado para efectos del pago del impuesto predial, salvo que expresamente señale otro.

- II. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del personal supervisor la documentación relativa a licencias o permisos vinculados con el anuncio, para que puedan tomar nota de ellos para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados, trabajadores, propietarios, inquilinos o poseedores de los inmuebles en que estos se sitúan, se encuentran obligados, a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento el inspector o verificador para poder desahogar la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública, si así lo faculta la orden dada por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Al incluir el desahogo de la diligencia de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hagan ver las omisiones, hechos, actos y manifestaciones, así mismo deberán señalarse las violaciones que resulten a las condicionantes o requerimientos contenidos en la licencia y/o permiso correspondiente y la falta de éste, los requisitos que señala este REGLAMENTO, según el Tipo de anuncio sujeto a inspección, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atienda la diligencia, esta acta será firmada por el inspector que efectúe la diligencia y por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, si así quisieron hacerlo, en caso de que se nieguen, el inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio al propietario o responsable del anuncio

para que comparezca ante la autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere, y aporte pruebas.

Las medidas de seguridad a que se refiere el ARTICULO 70 de este REGLAMENTO podrán ordenarse cuando en la diligencia de la inspección no se le muestre al visitador, el permiso o licencia que autorice la instalación del anuncio en el lugar donde se realicen los trabajos o cuando tal anuncio no corresponda a las características que se señalan en el permiso o licencia si estos se expidieron.

- III. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior, deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en el domicilio de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la visita, en la inteligencia de que para el caso de no manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia probatoria en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.
- IV. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar al responsable del o de los anuncios sujetos a inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa por incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.

Artículo 63.- Habiéndose efectuado la inspección y desahogo de pruebas con los interesados, la DEPENDENCIA MUNICIPAL resolverá lo que corresponda, resolución que será notificada al interesado por escrito. En la resolución se señalarán las medidas correctivas o resolutorias según el caso, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de cinco días hábiles para su cumplimiento.

Artículo 64.- Habiéndose notificado debidamente la resolución dictada por la DEPENDENCIA MUNICIPAL y transcurrido el término a que se refiere el ARTICULO anterior, y no habiéndose presentado impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad.

Artículo 65.- Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de los anuncios y el propietario de estos no lo ejecute al término concedido para ello, el Municipio mediante la coordinación de sus dependencias podrá, a costa y a cargo de aquel, proceder a su retiro.

Artículo 66.- Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de veinte días hábiles a partir del retiro, quien podrá reclamarlos previo pago de gastos generados por su retiro y almacenamiento, así como el pago de las multas correspondientes, y en caso de no ser así el Municipio podrá disponer de ellos como juzgue conveniente.

TITULO QUINTO.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO XIV. DENUNCIAS

Artículo 67.- Cualquier persona física o moral que se considere directamente afectada por la instalación de un anuncio podrá presentar su denuncia ante la autoridad municipal señalando las infracciones o violaciones al presente REGLAMENTO; las evidencias del peligro que puede representar, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones que presenta el anuncio.

Artículo 68.- Al presentar una denuncia ante el Ayuntamiento se señalará por escrito lo siguiente:

- I. El nombre completo del denunciante;
- II. Comprobante de identidad o personalidad;
- III. Molestias que le ocasionan (ruido, iluminación, apariencia, etc.);

- IV. Datos necesarios para la identificación, fotografías, ubicación del anuncio, y
- V. Cualquier otro dato que sea útil a la autoridad.

Artículo 69.- La SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO deberá informar al denunciante las medidas adoptadas para la búsqueda de solución del caso y hará de su conocimiento el acuerdo expedido con relación a su gestión.

CAPITULO XV. PROHIBICIONES GENERALES.

Artículo 70.- Las licencias no se renovarán en los siguientes casos:

- I. Cuando por el otorgamiento de la licencia, el propietario de anuncios hubiese proporcionado datos o documentos alterados para cumplir los requisitos a que se alude en este REGLAMENTO;
- II. Habiéndose otorgado la licencia por error o en violación manifiesta a este REGLAMENTO;
- III. Habiéndose ordenado al propietario del anuncio efectuar los trabajos de modificación, conservación o retiro del anuncio, no lo efectúe dentro del plazo concedido, y
- IV. Cuando se ubique el anuncio en un lugar distinto del autorizado o cambio de regulación en la zona en que se esté ubicado, o por razones de interés general o de orden público.

Artículo 71.- No se concederán licencias o permisos a las solicitudes con responsiva de Corresponsables de obra que, habiendo incurrido en infracciones a este REGLAMENTO, no hubiesen corregido la irregularidad y pagado las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 72.- No se concederá el refrendo de las licencias a los propietarios de anuncios que ocasionen, por incumplimiento, infracciones a este ordenamiento; más aún, cuando habiéndose efectuado los apremios correspondientes y aplicado las sanciones que procedan, no se haya corregido la irregularidad.

Artículo 73.- No se autorizará la fijación o instalación de anuncios y/o la colocación de placas o rótulos, aunque sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento comercial o de espectáculos públicos sin que se acredite haber tenido previamente la licencia o el permiso de funcionamiento.

Artículo 74.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación; puedan poner en riesgo la salud, la vida, la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; atenten contra la moral o las buenas costumbres; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse; afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos; alteren la compatibilidad del uso del inmueble o que impidan la visibilidad o afecten la tranquilidad y el entorno natural, de conformidad con lo determinado por el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Manzanillo. Las mismas restricciones serán aplicables, en caso de la actividad publicitaria realizada por altoparlantes.

Artículo 75.- El anuncio no deberá tener semejanza con las indicaciones que regulan el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado u otras dependencias oficiales.

Artículo 76.- En los anuncios no podrán utilizarse los símbolos nacionales oficiales, ni los colores que conforman la bandera mexicana, de tal forma que con ella se trate de integrarla al mensaje del anuncio, así como tampoco se usará el escudo del Estado o del Municipio, ni se hará referencia a los nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios Cívicos Oficiales de la Federación, del Estado o del Municipio. Cabe subrayar que se refiere al uso totalmente igual de los símbolos o colores patrios en forma y proporción.

Artículo 77.- Queda prohibido fijar, instalar o colocar anuncios (cualquiera que sea su clase o material) y ejercer la actividad promocional por altoparlantes, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- II. En un radio de cincuenta metros medida de proyección horizontal en torno de los monumentos públicos, hospitales, escuelas, asilos, casas hogar, entre otros y de los parques y sitios que el público frecuente por su belleza natural e interés histórico o cultural;

Se exceptúan de esta prohibición los anuncios que se instalen en forma adosada, cuya superficie y demás características señale este REGLAMENTO;
- III. En la vía pública cuando se desplanten sobre ella y den lugar a su ocupación, cualquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancos, así como basureros, casetas, registros telefónicos y buzones de correo y en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, fuentes, calles y avenidas;
- IV. En bienes de propiedad privada o del dominio público.
- V. En los postes, pedestales y plataformas, si están sobre la banqueta arroyo o camellones de la vía pública;
- VI. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo autorización expresa del propietario del inmueble colindante;
- VII. En las edificaciones ubicadas dentro del área de aproximación al aeropuerto de acuerdo a la normatividad de S.C.T. cuando exceda la altura autorizada para las mismas.
- VIII. En las zonas residenciales o de circulación continúa de acuerdo a las restricciones de este REGLAMENTO;
- IX. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- X. En las vías rápidas o de circulación continua de acuerdo al dictamen vial;
- XI. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- XII. No se permitirá la instalación de anuncios en: terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas naturales protegidas;
- XIII. En cualquier sitio, si contiene las expresiones “alto, peligro, crucero deténgase” o cualquier que se identifique con previsiones o señales de tránsito o para las vías públicas;
- XIV. En los elementos de fachada, tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, excepto cuando éstas se realicen con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, siempre que sean transitorios;
- XV. En el Centro Histórico, los anuncios ambulantes conducidos por personas en vehículos, no se permitirá su estacionamiento en la vía pública; y
- XVI. En los demás lugares prohibidos expresamente para tal efecto, tanto por este REGLAMENTO como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 78.- La actividad promocional que regula el presente ordenamiento estará sujeta al pago de derechos que señala la Ley de Ingresos. Se exceptúan los anuncios colocados en el interior de vitrinas o escaparates y los adosados a la fachada o pintados no pagarán derechos.

CAPITULO XVI. SANCIONES

Artículo 79.- Independientemente de las sanciones que establecen otras disposiciones legales aplicables, las infracciones a lo dispuesto por el presente REGLAMENTO serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa, cuyo monto será referido a la vigencia del salario mínimo diario para el área geográfica donde se ubica el municipio, de diez hasta mil veces salario mínimo;
- III. Clausura total o parcial de obras, estructuras, construcciones e instalaciones de anuncios;
- IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- V. Demolición y desmantelamiento y retiro de estructuras o instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este REGLAMENTO; y
- VI. Suspensión en el otorgamiento de nuevas licencias a los reincidentes.
- VII. Arresto hasta por 36 horas a quien se oponga o entorpezca las labores de la autoridad municipal.

Artículo 80.- Son autoridades competentes para aplicar las sanciones:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología dependiente de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.
- IV. La Tesorería Municipal.

Artículo 81.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, para determinar y cuantificar las sanciones correspondientes, deberá tomar en cuenta, la gravedad de la infracción así como su naturaleza; la inversión de la obra; la capacidad económica, condición social, la educación, los antecedentes del infractor, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido pudiendo solo amonestar al infractor si a su juicio fue leve.

Artículo 82.- Las sanciones pecuniarias, serán determinadas dentro del mínimo y máximo establecido atendiendo a la gravedad y a la reincidencia de la falta para determinar su cuantía.

Artículo 83.- Se considera reincidente, todo aquel que comete una nueva infracción, dentro del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción precedente. En tales casos se suspenderá la expedición de licencias adicionales al infractor reincidente, por el término que establezca la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 84.- Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción por su carácter de reincidente se le duplicará la última multa impuesta sin que su monto exceda de mil veces el salario mínimo, previniéndole del cese en la omisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva, demolición y desmantelamiento de estructuras e instalaciones.

Artículo 85.- Tratándose de casos en que el infractor no cuente con licencia, autorización o permiso y reincida en la comisión de infracciones se procederá en los términos del Código Penal. En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa, esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 86.- De las multas y sanciones serán responsables solidarios, además del infractor, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta y en el caso de personas morales u otros organismos jurídicos, los propietarios y representantes jurídicos de los mismos.

Artículo 87.- Cuando las violaciones al presente REGLAMENTO, sean cometidas por servidores públicos, por dolo y negligencia de los mismos, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

CAPITULO XVII. RECURSOS.

Artículo 88.- Las resoluciones, acuerdos y actos que dicten las autoridades en la vigilancia y aplicación de las normas de este REGLAMENTO, y de los que se relacionen con el mismo, podrán ser impugnadas por la persona física o moral que se vea directamente afectada, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Presidente Municipal.

Artículo 89.- El recurso tienen(sic) por objeto que la autoridad municipal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 90.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto, de acuerdo con el capítulo III de la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 91.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona o personas que promueven el recurso;
- II. Relación de los hechos que se impugnan;
- III. Fecha de la notificación de la resolución impugnada, o del día en que se enteró de los actos u omisiones de la autoridad responsable
- IV. La autoridad o autoridades que expidió la resolución impugnada o se le imputen los actos u omisiones que los agravian;
- V. La exposición de los argumentos con los cuales se demuestre que el acto o resolución impugnada le causan agravios;
- VI. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si existiere;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan; pudiéndose ofrecer nuevamente aquellas que se estimen no fueron admitidas o valoradas en el procedimiento del que se deriva la resolución impugnada;
- VIII. El lugar y fecha de la promoción;
- IX. Firma del recurrente, o del representante legal; y(sic)

Artículo 92.- El escrito del recurso dirigido al Ayuntamiento, se deberá acompañar:

- I. La resolución impugnada;
- II. El poder o mandato con el que acredite la personalidad, tratándose de personas morales;

- III. Las pruebas documentales que se ofrezcan;
- IV. En caso de que se ofrezcan pruebas documentales que se tengan en otras oficinas, se deberá acompañar constancias de que las mismas fueron previamente solicitadas a quien las tenga en custodia, para que la autoridad administrativa las requiera para su remisión.
- V. Copia del recurso y documentación para el tercero perjudicado.
- VI. Sise ofrece prueba pericial, deberá acompañarse con los interrogatorios sobre las cuestiones planteadas, debiendo señalar el nombre y domicilio de los Corresponsables, para efectos de su aceptación y protesta de cargo, sin estos requisitos no se admitirá esta prueba.
- VII. En la sustanciación del recurso no serán admisibles las pruebas confesionales y testimonial.

Artículo 93.- El recurrente podrá, al interponer el recurso de inconformidad, solicitar a la autoridad la suspensión de la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, o se mantendrán las cosas en el estado en que se encuentren, siempre que no se afecte el interés público y el recurrente otorgue ante la autoridad garantía bastante para garantizar los daños o perjuicios que pudieran causarse, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que revoque, confirme o modifique el acto o actos recurridos.

La suspensión no procederá cuando con dicha medida se afecte el interés público o quien la solicite no cuente con la licencia o el permiso correspondiente, cuando carezca del interés jurídico o no sea el propietario de los bienes muebles e inmuebles que comprenda el acto o resolución impugnados y en general cuando exista un motivo de riesgo o peligro para la integridad de los bienes y personas con motivo del anuncio.

Artículo 94.- En el acuerdo que recaiga la interposición del recurso se contendrá lo relativo a la admisión o improcedencia del recurso y sobre la suspensión de los actos o de su ejecución. Así mismo se establecerá en forma clara y precisa los efectos y términos de la suspensión.

Si se señalara tercero perjudicado se ordenará correrle traslado para que exponga lo que a derecho corresponda dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que le fuere notificado dicho acuerdo.

Artículo 95.- De no acordarse la suspensión de la resolución o acto impugnado, cuando proceda, el promovente puede en cualquier tiempo, solicitar por escrito que se conceda dicha medida.

Artículo 96.- El recurso será improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de otras autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentra pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente,
- III. Contra la misma autoridad y por el mismo acto o resolución administrativo, aunque los argumentos expuestos sean distintos;
- IV. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en juicio contencioso administrativo o en juicio de amparo; ya sea que se encuentren pendientes de resolución, o estuviere concluido;
- V. Contra actos que no afecten los intereses del recurrente;
- VI. Contra actos cuyo recurso no se promoció dentro del término de quince días, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente;

- VII. Contra actos que sean consecuencia de otro consentido;
- VIII. Cuando en las constancias del expediente apareciera claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legales o materiales, porque no exista el objeto o materia del mismo;
- X. Cuando no se expongan los argumentos con los que se demuestren los actos o resoluciones que les causan agravios;
- XI. Cuando no se firme el escrito del recurso, y;
- XII. Cuando no se acompañe el escrito con el cual se acredite que el recurrente es el representante legal o apoderado de la persona moral o física que dice representar.

Artículo 97.- El recurso de inconformidad se resolverá cuando:

- I. El recurrente se desiste expresamente del recurso.
- II. Se actualicen los supuestos de improcedencia, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre el procedimiento del recurso.
- III. La autoridad que expidió el acto recurrido satisfaga la pretensión del recurrente o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado,
- IV. El recurrente muera durante el trámite del recurso, si el acto impugnado solo afecta sus derechos personales.

Artículo 98.- El acuerdo que recaiga a la interposición del recurso, además de los requisitos a que se refiere el ARTICULO 91, señalará el día y la hora para el desahogo de las pruebas que se ofrecieren, según el caso, sin perjuicio de que se desahoguen después las ofrecidas por el tercero perjudicado, pero las del recurrente se diligenciarán después de que transcurran los cinco días hábiles que se concedieron al tercero perjudicado para que expusiere lo que a su derecho correspondiera, pudiendo comparecer éste a la audiencia.

Artículo 99.- Para el desahogo de las pruebas, que lo ameriten, se seguirán las reglas para esos casos se establezcan en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 100.- Una vez que se haya concluido con el desahogo de las pruebas, se concederá al recurrente y al tercero perjudicado, si lo hubiere, un término común de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.

Artículo 101.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, se dictarán la resolución definitiva, en la cual se valorizarán las pruebas ofrecidas y desahogadas, y se notificará personalmente al recurrente y al tercero perjudicado, cuando lo hubiere.

La resolución definitiva no admite recurso alguno.

Si la resolución definitiva confirma o modifica la resolución recurrida, se ejecutará lo establecido en la resolución definitiva, y si se revoca la resolución recurrida, se dejará sin efectos ésta y se estará al sentido de lo resuelto en el recurso.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente REGLAMENTO entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- El presente ordenamiento no puede aplicarse retroactivamente, por mandato constitucional, sin embargo, la dependencia estará facultada para exhortar a los anunciantes a que se adecuen a estas normas otorgando un plazo legal de 30 días calendario.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el municipio de Manzanillo, Col., publicado en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA" el 21 de Mayo de 1994.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil.

C. C.P. Martha Leticia Sosa Govea, Presidenta Municipal Constitucional de Manzanillo Colima y Presidenta de la Comisión de gobernación y Reglamentos.- Rúbrica.- C. Antolín Contla Tontle, Regidor Secretario de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.- Rúbrica.- C. Lic. Sergio Marcelino Bravo Sandoval, Regidor Secretario de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.- Rúbrica.-Síndico del H. Ayuntamiento, C. Ing. Reyes Isidro Estrada Venegas.- Rúbrica.- C. Margarita Hortensia Martínez de Moreno, Regidora del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. Jesús Plascencia Miramontes, Regidor del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. José Murillo Vázquez, Regidor del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. Ing. Francisco Niembro Domínguez, Regidor del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. Silvia Barbosa de Lomelí, Regidor del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. Tomás Peñaloza López, Regidor del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. Carlos Rubén Romo Flores, Regidor del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. Alba Lara Solano, Regidora del Ayuntamiento.- Rúbrica.- C. Cecilio Lepe Bautista, Regidor del Ayuntamiento.- Rúbrica.- Secretaria del H. Ayuntamiento, Profesora María Remedios Olivera Orozco.- Rúbrica.